

**El nuevo paradigma de los Derechos Humanos en el constitucionalismo
mexicano a partir de la reforma del 2011**
*The new paradigm regarding Human Rights in Mexican constitutionalism as of
the 2011 reform*

Erick Francisco Tapia Hernández

erick.tapia@uaq.mx

Investigador en la UNAM y en la Universidad Autónoma de Querétaro

<https://doi.org/10.5377/derecho.v0i29.10620>

Fecha de recibido: agosto de 2020 / Fecha de aprobación: diciembre de 2020

Resumen

El siguiente trabajo se centra en la trascendencia de la reforma del 2011 para el constitucionalismo mexicano y su repercusión en materia de derechos humanos. Estudio que se realiza a través de un análisis interdisciplinario de las implicaciones jurídicas en nuestro sistema, a través de la jerarquía normativa, las repercusiones de la connotación derechos humanos, el estudio de los límites de los derechos humanos en el orden nacional e internacional y la transición de la teoría a la práctica. Lo que nos permitirá arribar a la necesidad de implementar un nuevo modelo de justicia, que conlleva el cambio de paradigma en las formas de entender, comprender, analizar, discutir y aplicar el Derecho. Asimismo, se destaca la importancia de herramientas que nos brindan materias como la argumentación, lógica, metodología e interpretación jurídica, en este nuevo paradigma.

Palabras Clave

Derechos Humanos / Neoconstitucionalismo / Reforma Constitucional 2011 / Enseñanza del Derecho

Abstract

This paper focuses on the significance that the 2011 reform had in Mexican constitutionalism, as well as its repercussion on the topic of human rights. The thesis suggests an interdisciplinary analysis of the implications the reform had in our legal system, embodied by normative hierarchy, the ramifications of the term “human rights”—as well as the study of its limits on both the national and international order—and the transition between theory and practice. The aforementioned elements will enable us to solidify the need of implementing a new justice prototype, which prompts a change in the paradigm of the way we understand, analyze, discuss and apply the law. Furthermore, this paper aims to stress the importance of the tools provided by subjects such as juridical argumentation, logic, methodology, and interpretation within the framework of this new paradigm.

Key words

Human Rights / Neoconstitutionalism / 2011 Constitutional Reform / Law teaching.

Tabla de contenido

Introducción. **I.** Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. **II.** Jerarquía normativa. **III.** Repercusiones de la connotación Derechos Humanos. **IV.** Límites a los Derechos Humanos. **V.** Transición de la teoría a la práctica; Conclusiones; Lista de referencias bibliográficas.

Introducción

La protección fehaciente de los derechos humanos es un tema que ocupa a la ciencia jurídica, toda vez que derecho enunciado y no protegido, no pasa de ser una carta de buena intención. Sin duda alguna, la firma de tratados internacionales en la materia ha sido significativa para el tema, puesto que los Estados firmantes tienen compromisos claros e ineludibles sobre lo que tienen que cumplir para dicha protección.

El objeto de estudio y fines que persigue la presente investigación, es la reflexión y construcción del conocimiento en torno a los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, con base en el cambio de paradigma que se da a partir de la reforma constitucional del 2011, en ese sentido, se pretende abordar la importancia que reviste para el estudioso del Derecho, el conocimiento y análisis de las diversas teorías que fundamentan los derechos humanos, mismas que inciden en el nuevo modelo de justicia, haciendo énfasis en herramientas que nos brindan otras disciplinas jurídicas como lo son la argumentación jurídica, filosofía del derecho, lógica jurídica, interpretación jurídica y metodología jurídica, destacando la importancia de entender y comprender el Derecho desde un punto vista integral y ya no meramente legalista, en el cual se hace necesario la reflexión conceptual, histórica, teórica y práctica del actual marco jurídico mexicano y el entramado convencional, en la búsqueda de garantizar la dignidad humana.

Resaltando además la importancia de este tema, que permea en todo el ordenamiento jurídico, lo que llevó incluso a la modificación de planes de estudios en las universidades, con la finalidad de que los egresados de las Facultades de Derecho, puedan abonar a la dogmática jurídica y estén en aptitud de resolver e intervenir en problemas actuales, desde una óptica que contemplen en todo momento los derechos humanos.

La metodología que se utilizará en la presente investigación, pretende destacar la importancia que reviste el enfoque humanista, así como la trascendencia del cambio de paradigma que hace necesario que el estudioso del Derecho cuente con herramientas enfocadas en la interpretación y argumentación jurídica, que incidan en su capacidad de análisis, sentido crítico y en la habilidad de enlazar el conocimiento de forma interdisciplinaria.

En esa tesitura, en el presente trabajo se plasma el método deductivo, al indicar preceptos contenidos en la normatividad mexicana y la forma en que se plantean en determinados casos en concreto, relacionados con el nuevo modelo de justicia derivado del cambio de paradigma que se analiza.

Asimismo, se favorece el método inductivo a través del análisis de problemas o fenómenos jurídicos, que permiten indicar el contenido esencial de los derechos humanos y sus límites en la normatividad mexicana.

El método exegético se utiliza en el análisis de la reforma en materia de derechos humanos, en particular en el cambio de la palabra otorgar por reconocer en el artículo primero constitucional, lo que nos permite arribar a determinar la teoría filosófica que actualmente tiene nuestro sistema en temas de derechos humanos.

Por lo que hace al método comparativo, se realiza un análisis de las formas de entender y comprender el Derecho en el modelo de justicia previo a la reforma y el modelo que surge a raíz de la mencionada reforma, así como el contraste entre el *iusnaturalismo* y el *iuspositivismo*, y las implicaciones en la transición de un Estado Legalista a un Estado Constitucional.

En relación al método analógico, lo encontramos al explicar lo relativo al reconocimiento de derechos humanos del orden internacional que se da en el constitucionalismo mexicano, los cuales no han sido limitados en el orden nacional, por lo que ejemplificando con el libre desarrollo de la personalidad, se realiza el estudio del caso del uso lúdico y recreativo de la marihuana y la analogía en la resolución que se pretende realizará la Suprema Corte con el uso lúdico y recreativo de la cocaína, en virtud de que ambos casos guardan ciertas similitudes.

Asimismo, en el desarrollo del trabajo se hace uso del método dialéctico y se destaca el método de interpretación conforme, el cual surge a raíz de la reforma del 2011, eje central del presente trabajo.

I. Reforma constitucional en materia de derechos humanos

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011, marcó un hito para la justicia en México, que llevó a los operadores jurídicos a repensar la forma y método de aplicación de la justicia así como a los estudiosos del derecho en la manera de comprender y enseñar derecho en las universidades. De esta interrogante se ocupa VIGO (2017) al reflexionar el motivo por el cual no se enseña la argumentación en nuestras Facultades de Derecho, señala que es porqué sus planes de estudio responden “al modelo de las Universidades napoleónicas en donde lo que importaba era memorizar acríticamente el derecho contenido en los Códigos” (p. 17); sin embargo, enfatiza la necesidad de replantear el modelo de enseñanza-aprendizaje en aras de brindarle a los alumnos la capacidad crítica y propositiva, lo cual sin dudas es una demanda de esta reforma del 2011.

La trascendencia radica en la obligación que emana de dicha reforma, para transitar a un nuevo modelo de justicia que considere de manera primordial los derechos humanos, independientemente de la dogmática jurídica en la cual se especialice el estudioso del derecho. Lo anterior, se refleja en la actualización de programas de estudio por parte de las universidades, encaminadas a dotar a sus alumnos de capacidades, habilidades y competencias que les permitan desempeñarse a la luz de las exigencias de esta reforma tan importante para nuestro sistema jurídico¹, motivo por el cual se incluyeron materias con carácter de obligatorias tales como derechos humanos, tratados internacionales²,

¹ Tan es así que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación mediante el acuerdo general número 9/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre del 2011. En México se cambia de época como lo dice el propio acuerdo cuando se hayan realizado modificaciones fundamentales como es el caso.

² Materia que se convirtió en básica, ya que como señala ARROCHA (2018) la reforma del 2011 generó un cambio de paradigma en el entendimiento de los derechos humanos a nivel nacional y en la comunicación que se guarda ahora con el orden internacional. Véase ARROCHA Olabuenaga, Pablo, (2018) “Nuevo Paradigma de Derechos Humanos en México” en Ruiz de Chávez, Manuel H. y Brena Sesma, Ingrid (coords.), *Bioética y derechos humanos. México y la convención para la protección de los Derechos*

argumentación, lógica y metodología jurídica, las cuales se convirtieron en indispensables para desenvolverse en el ámbito jurídico³.

En esa tesitura, la actual demanda de los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano implica la actualización de fondo, esto es un cambio en la interpretación, argumentación, comprensión y aplicación del derecho, para cumplir con las características de este nuevo modelo de justicia.

La forma de enseñanza del derecho fue durante mucho tiempo a través del método tradicionalista, cuya nota distintiva es la repetición mecánica de conceptos de forma acrítica e irreflexiva por parte del alumno, por lo que la enseñanza-aprendizaje del derecho se centraba sólo en la ley, incluso los juristas eran definidos como meros aplicadores de la ley.

Una frase que se utiliza como sinónimo es “Juez boca de ley” (ÁVILA, 2011, p. 109), hace referencia a este tipo de juez, cuando menciona la importancia del papel del juez en la reparación integral de los derechos humanos en caso de violación a los mismos, obligación que deriva de la reforma del 2011, al señalar que en caso de que el juez no realice integralmente esa reparación asume ese rol de ser simplemente la boca de la ley. No obstante, el actual modelo requiere de jueces garantistas que atiendan cada caso en particular y que no sean meros aplicadores de la letra de ley.

Lo anterior refleja un sistema jurídico que imperó durante muchos años dentro del constitucionalismo mexicano y que tiene una diferencia sustancial en relación con el actual modelo que exige la innovación para entender y comprender el Derecho no sólo en la enseñanza sino en todo el ámbito jurídico⁴.

Humanos y la Dignidad del Ser humano con Respecto a las aplicaciones de biología y la Medicina, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

³ En el caso de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro podemos observar que la actualización del Plan de Estudios D2007 al D2012 tuvo gran influencia de la reforma en materia de derechos humanos del 2011, ya que se crearon las materias denominadas lógica jurídica y lenguaje, interpretación y argumentación, siendo obligatorias desde primer semestre, aunado a lo anterior se cambió la materia argumentación jurídica al eje formativo cuando antes estaba en el eje complementario y la materia tratados internacionales dejó de pertenecer sólo al área de formación de derecho internacional para incorporarse al tronco común, destaca además la creación de la materia derechos fundamentales. El cambio se hizo aún más notorio con el Plan de Estudios D2017, en el cual se rediseñó la materia de lógica jurídica a Lenguaje y lógica, se creó la materia metodologías aplicadas a la investigación jurídica y la materia Derechos Humanos, ambas en tronco común. Lo anterior derivado del nuevo modelo de justicia a raíz de la citada reforma de 2011. Disponible en: <https://derecho.uaq.mx/index.php/programas/licenciatura-en-derecho>

⁴ Es de relevancia que la Universidad Autónoma de Querétaro tenga una maestría y doctorado relacionados justamente con la ciencia jurídica, denominados maestría y doctorado en ciencias jurídicas, ambos creados en 2015, enfocados en la formación de científicos investigadores que atiendan las problemáticas actuales relacionadas con derechos humanos. Disponible en: Datos generales del programa - Doctorado en Ciencias Jurídicas, <https://derecho.uaq.mx/index.php/programas/posgrados/dcj>

Es indudable que el cambio en el constitucionalismo mexicano a raíz de la reforma del 2011, transformó la forma de pensar del jurista tradicional en México. No obstante, hoy en día encontramos grandes obras de pensadores mexicanos en la doctrina, que señalan que únicamente lo que está en la ley se puede materializar como derecho en un juicio, lo cual refleja la forma de pensar el derecho y la influencia que por años tuvo nuestro sistema jurídico del positivismo. Al respecto GARCÍA (2019) indica que los derechos humanos sobrepasan al derecho positivo ya que, de acuerdo con Norberto Bobbio, son anteriores al derecho positivo, obligatorios y reconocidos por los sistemas jurídicos.

Cabe mencionar que la visión positivista fue superada con la Segunda Guerra Mundial, visible en todo su esplendor con los Juicios de Nuremberg⁵. Aunque hay posiciones que reconcilian positivismo y naturalismo como indica ZAGREBELSKY (2003) “el mayor rasgo de orgullo del derecho positivo, por cuanto constituyen el intento de ‘positivizar’ lo que por siglos se había considerado prerrogativa del derecho natural” (p. 114.). En el caso de nuestro sistema jurídico, a raíz de la reforma los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano son concebidos desde un punto de vista *iusnaturalista* lo cual es visible en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución), lo cual se advierte con el cambio que se introdujo, debido a la reforma, de la palabra otorga garantías por reconoce derechos humanos. Al respecto FIX-ZAMUDIO (2011) indica que el precepto de reconocer parte del “concepto *iusnaturalista* de que los derechos del hombre se apoyan en la idea de que son inherentes a la persona humana, y la comunidad política está obligada a reconocerlos” (p. 436).

II. Jerarquía normativa

La reforma en cita concluye una discusión añeja acerca de la jerarquía de normas que prevalecía en el Estado Mexicano, en virtud de que previo a la reforma, del texto gramatical del artículo 133 se desprendía que, jerárquicamente, primero estaba la constitución y en segundo plano las leyes federales y los tratados internacionales; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un criterio que señaló que primero estaba la constitución, en segundo plano los tratados internacionales y en tercer plano las leyes federales (Tesis P. IX/2007), lo que repercutió de forma importante en las controversias jurídicas ventiladas ante tribunales, debido a que no era común que los operadores jurídicos en México aplicarán en el modelo de justicia, los tratados internacionales.

Un claro ejemplo de las limitaciones del modelo de justicia previo a la reforma, fue con la resolución del amparo directo civil 6/2008 relacionado con la facultad de atracción 3/2008-PS realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 06 de enero del 2009. El punto medular del caso fue el reconocimiento de cambio de asignación de género en el acta de nacimiento sin inscripción de nota al género anterior, el cual se concedió sustentado en derechos humanos, cabe resaltar el argumento vertido por los

⁵ Véase KRAMER, Stanley (director). (1961). *Juicios de Núremberg* [Película documental]. Estados Unidos: Roxlom Films Inc. En esta película se observan partes de los juicios de Núremberg, que permiten visualizar que los argumentos vertidos por la defensa se centraban en que los enjuiciados sólo habían cumplido con lo que ordenaba la ley, por lo cual exigían que se les exonerara de los cargos a través de una sentencia absolutoria, un ejemplo claro de las implicaciones del positivismo en el sistema jurídico alemán, que atentaba contra los derechos humanos y que permitió las graves violaciones a los mismos.

ministros fue en relación a la importancia de resolver conforme a principios generales de derecho y no sólo a través de la aplicación mecánica de la ley: “En el caso que nos ocupa, ante la existencia de una laguna legal, es, precisamente, la falta de búsqueda de una respuesta en algún principio general de derecho que hubiera permitido resolver con lisura la pretensión del accionante” (Amparo Directo Civil 6/2008).

Posterior a la reforma del año 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió otro criterio en el que señaló que en los asuntos sobre derechos humanos, se encuentran en el mismo plano jerárquico la constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, los cuales constituyen incluso el parámetro de control de regularidad constitucional (Tesis: P./J. 20/2014); con ello también se hizo cotidiano el nuevo concepto de control de la convencionalidad, hipótesis normativa que se presenta cuando algo no viola la constitución sino un tratado internacional. Vale la pena aclarar que a esto hay que sumar, la diferencia sustancial entre derechos humanos, derechos fundamentales y garantías constitucionales, que algunos estudiosos e incluso aplicadores del derecho los conciben y aplican como si fueran sinónimos.

III. Repercusiones de la connotación derechos humanos

Destaca la connotación de los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, a partir de la reforma del 2011, dada la trascendencia de la misma en la justicia del estado mexicano, en virtud de que actualmente con este nuevo modelo de justicia, la aplicación que realiza el juez ya no es sólo con base en lo que dicta la ley, sino que en materia de derechos humanos, se debe realizar un examen con base en principios tales como el de interpretación conforme o *pro persona*⁶, así como un test de justicia, verbigracia proporcionalidad⁷ y argumentación mínima⁸; una vez hecho lo anterior, se materializa a través de la argumentación, epistemología, deontología, metodología y la lógica jurídica que los actores invoquen ante el juez constitucional, el cual tendrá que realizar un

⁶ Mismos que consagra el artículo primero constitucional párrafo segundo de la Constitución Federal “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

⁷ Que permite declarar constitucionales las intervenciones que se realizan a los derechos fundamentales. Véase Tesis: 1ª. CCLXIII/2016, *Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental*. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (noviembre 2016), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, I.36, t.II, Décima Época, p.915.

⁸ Que entraña la obligación de los actores jurídicos de satisfacer una argumentación mínima para la eficacia de los conceptos de violación o agravios vertidos vía amparo, lo que refuerza el cambio en el nuevo modelo de justicia, toda vez que el cambio de paradigma en derechos humanos, no sólo conlleva obligaciones para las autoridades, debido a que implica la satisfacción de ciertos requisitos en argumentación jurídica por parte también de los actores. Véase Tesis: XVII. 1º. P.A. J/9, *Principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos. Test de Argumentación Mínima exigida por el juez o tribunal de amparo para la eficacia de los conceptos de violación o agravios*. Tribunales Colegiados de Circuito (octubre 2015), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, I.21, t. IV, p.3723.

ejercicio de análisis de los derechos humanos, por ejemplo con el ejercicio de ponderación⁹ ante la colisión de principios o derechos.

Cabe precisar la diferencia sustancial entre derechos fundamentales, derechos humanos y garantías constitucionales, en aras de comprender desde un punto de vista de la filosofía del derecho, el sustento teórico del actual modelo de justicia en el constitucionalismo mexicano a raíz de la reforma en materia de derechos humanos.

En relación con los derechos humanos OVALLE FAVELA (2016) menciona que “fueron considerados naturales, inalienables e imprescriptibles por los filósofos iusnaturalistas” (p.156). Aunado a esas características, entrañan el ser universales¹⁰, interdependientes e indivisibles. Dicha fundamentación teórica desde la óptica del *iusnaturalismo* se observa con la palabra *reconoce* derechos humanos, en el artículo primero constitucional. Lo cual se traduce, en que son derechos que surgen previos a la conformación del Estado de Derecho y que éste no los otorga o los brinda, sino que los reconoce al ser inherentes a todo ser humano¹¹.

BOBBIO (1991) menciona que los derechos humanos “en cuanto derechos históricos son mutables, esto es, susceptibles de transformación y de ampliación. Basta mirar los escritos de los primeros iusnaturalistas para darse cuenta de cómo se ha ampliado la lista de los derechos” (p.70). Actualmente podemos visualizar lo anterior, con el surgimiento de nuevos derechos, verbigracia, el derecho al olvido que surge en la

⁹ Verbigracia, antes de realizar un control difuso de convencionalidad. Véase Tesis: (III Región) 5°. J/10, *Control Difuso de convencionalidad ex officio. Cuando un Derecho Humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos, uno nacional y otro internacional, el juez no debe ejercerlo en todos los casos para resolver un caso concreto, sino realizar un ejercicio previo de ponderación entre ambas para verificar cuál de ellas concede una mayor eficacia protectora a la persona* (Marzo, 2014), Tribunales Colegiados de Circuito, I.4, t. II, Décima Época, p.1358.

¹⁰ Sobre este punto, cabe mencionar que la universalidad conlleva el tema de los deberes humanos, derivado de que son oponibles a terceros. Acerca de este tema véase PECES-BARBA, Gregorio (2000). “Los derechos humanos y los deberes fundamentales” en Soriano Díaz Ramón; Alarcón Cabrera, Carlos y Mora Molina, Juan (eds.). *Diccionario Crítico de los Derechos Humanos I*. España: Universidad Internacional de Andalucía- Sede Iberoamericana de la Rábida, pp.43-56.

¹¹ Es importante mencionar, que los derechos humanos tienen como eje central la dignidad humana, lo cual ha sido reconocido por nuestro sistema jurídico al indicar la definición como “el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos”. Tesis: I.5°C.J/30. *Dignidad humana. Definición*. Tribunales Colegiados de Circuito (octubre 2011), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, I.I, t. III, p.1528.

denominada era virtual¹²; el derecho a no conocer relacionado con los datos genéticos¹³, derecho al internet¹⁴ y el derecho a un medio ambiente sano¹⁵.

En el caso de los derechos fundamentales menciona LAPORTA (2000) que son “derechos en sentido estricto [al ser] aquéllos que son conferidos por el Derecho positivo, por la ley vigente” (p.20), RUBIO LLORENTE (2006) nos indica que son “consecuencia del proceso de positivización...una determinación puramente jurídico-positiva” (p.213), asimismo BATISTA TORRES (2018) realiza la precisión de la definición de los derechos fundamentales como aquellos derechos humanos que tienen un ámbito interno de protección por parte de los Estados, mediante la consagración en sus Constituciones, de ahí la frase de que todos los derechos humanos no son derechos fundamentales pero todos los derechos fundamentales son derechos humanos.

Por lo que hace a las garantías constitucionales, de acuerdo a SILVA RAMÍREZ (2014), se definen como “todo medio consignado en la Constitución para hacer efectivo, para asegurar el goce de un derecho” (p.476); el autor OVALLE FAVELA (2016) nos menciona que el concepto es “de carácter procesal, y comprende todas las condiciones necesarias para el ejercicio y la defensa de los derechos humanos ante los tribunales, a través del proceso” (P.156).

Cabe precisar que, las garantías constitucionales que establece nuestra Constitución tienen su origen en el derecho positivo, cuyos límites los podemos observar en la misma, verbigracia, en el artículo sexto referente a la libertad de expresión encontramos cuatro

¹² El cual consiste en el derecho que tienen las personas de que su información sea eliminada de internet. Para mayor información sobre este derecho véase SILBERLEIB, Laura (2016). “El Derecho al olvido y la persistencia de la memoria”. *Información, cultura y sociedad: revista del Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas*, núm. 35, pp. 125-136.

¹³ Consagrado en el artículo 5 de la Declaración Universal sobre el Genoma humano, a través del cual se indica el derecho de toda persona a decidir que se le informe o no de los resultados de un examen genético y de sus consecuencias. Para mayor información sobre este derecho véase SOLAR CAYÓN, José Ignacio (2014). “Información genética y derecho a no saber”. *Anuario de filosofía del derecho*. núm. 30, España, pp.391-412.

¹⁴ Existe una diferencia sustancial entre el derecho al internet y el derecho al acceso al internet, el primero exige un actuar por parte del Estado con la finalidad de que todos participen en un entorno virtual y el segundo implica un no hacer en relación a obstaculizar el uso que realice el usuario, lo cual desde un punto de vista económico, conllevaría grandes inversiones económicas estatales si se optara por el primero. Dicho sea de paso, en México se reconoció el derecho humano al acceso al internet y banda ancha, en 2013 con una reforma al artículo 6 constitucional.

¹⁵ En el cual se observa la aplicación de la eficacia horizontal de los derechos humanos en nuestro sistema jurídico, en relación a las obligaciones correlativas no sólo por parte de autoridades sino de los gobernados. Véase Tesis: I.7°.A.1 CS, *Derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona. La obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados*. (octubre 2016), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, I.35, t.IV, Décima Época, p.2866.

límites, a saber: “ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público” (CONSTITUCIÓN, 1917).

Asimismo, en el artículo primero constitucional, se advierte que los límites a las garantías y a los derechos humanos se encuentran establecidos en la misma Constitución. Cuyo texto señala:

...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (CONSTITUCIÓN, 1917).

IV. Límites a los derechos humanos

En relación a los límites de los derechos humanos, cabe resaltar que algunos derechos humanos que se encuentran enunciados en los tratados internacionales y que han sido reconocidos por el Estado mexicano, no están limitados ni en los instrumentos internacionales ni en nuestro ordenamiento jurídico, motivo por el cual están sujetos a libre interpretación, y pueden ser exigidos derivado del reconocimiento que realizó el Estado de los mismos, ello derivado de la ampliación del catálogo de derechos humanos que se da a raíz de la multicitada reforma.

Tal es el caso del derecho al libre desarrollo de la personalidad¹⁶, el cual es reconocido dentro de la nueva teoría como principio, pero el valor intrínseco, es decir, su contenido esencial se delimita por medio de la argumentación, la interpretación y la lógica jurídica; generalmente respondiendo a las preguntas: ¿Qué abarca el libre desarrollo de la personalidad? ¿Abarca vestir de determinada forma? ¿Abarca la libertad sexual? ¿Abarca la transformación sexual? ¿Abarca mi ideología aunque sea extremista? o ¿Cómo se va a delimitar?

Lo mismo sucede por ejemplo con el uso lúdico de la marihuana amparado en el libre desarrollo de la personalidad, como observamos lo anterior representa una tarea compleja para los operadores jurídicos, en virtud de que el análisis no gira en torno al carácter intrínseco de la conducta, esto es permitir o prohibirla atendiendo a si se considera qué es correcto o incorrecto, sino que se adopta una posición en relación a definir el contenido esencial del derecho, que reconoce que dentro del derecho al libre desarrollo de la personalidad, las personas pueden consumir marihuana de forma lúdica y recreativa. Tan polémico fue el tema, que la Suprema Corte, tuvo que realizar una sección especial en su página oficial denominada Consumo de Marihuana con fines lúdicos y recreativos, en la cual se encuentra una infografía, explicando de manera clara y sencilla, qué se determinó al resolver sobre el uso lúdico y recreativo; asimismo un link que redirecciona de forma inmediata al usuario a los criterios emitidos en relación al tema y las sentencias de los amparos sobre este tópico (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019).

¹⁶ Contemplado en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). *Organización de las Naciones Unidas*. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Al respecto, LÓPEZ SÁNCHEZ (2017) señala que para que una norma de derecho fundamental tenga validez definitiva es necesario que se le dé un significado concreto a ésta a través de “delimitar el contenido esencial del derecho o principio en cuestión, a partir de casos individuales” (p.241); sin embargo, menciona la complicada tarea que representa para la interpretación y la argumentación jurídica dotar de herramientas a los operadores jurídicos para “asignar su correcto significado” (p.237).

En ese sentido, revisten especial importancia la resolución de casos individuales a través de los cuales se establece el contenido esencial de los derechos humanos, así como sus límites, lo cual como hemos mencionado reiteradamente, se realiza únicamente con la lógica, la argumentación, la metodología y la interpretación jurídica.

En consecuencia, se advierte que el problema ya no radica en la ley, toda vez que en el caso del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es imposible que en la ley se establezcan todos los supuestos que entrañen los límites, verbigracia tendría que especificarse en el caso de las modificaciones corporales el número de tatuajes que una persona podría realizarse, en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad que podría colisionar con el derecho a la salud, derivado de los daños que se podrían ocasionar al rebasar determinado límite; lo cual no sólo sería una tarea inacabable e irrealizable para los legisladores sino una tarea compleja para todos los operadores jurídicos y estudiosos del Derecho en cualquier modelo de justicia.

Por lo anterior, es apremiante que se atienda este cambio de paradigma en el modelo de justicia a raíz de la reforma del 2011, en virtud de que las generaciones que egresaron con planes de estudio anteriores a la citada reforma no se han actualizado integralmente y corren el riesgo de seguir pensando y comprendiendo el derecho de forma totalmente positivista, interpretando la ley únicamente con métodos clásicos como lo son de acuerdo a AGUILAR CAVALLLO (2016) el “gramatical o literal, lógico, histórico y sistemático” (p.17) lo que reduce la interpretación jurídica a simple interpretación de textos, en este caso interpretación de la ley; sin embargo, el autor en cita, refiere la importancia de interpretar derechos humanos o fundamentales no de la forma tradicional sino a través de “aspectos jurídicos materiales [esto es] valores y principios”(p.24)¹⁷. Al respecto, cabe precisar que la constitución mexicana reconoce el gramatical y los principios generales del derecho¹⁸.

Otro problema que surge en relación con definir el contenido esencial y los límites, lo encontramos en la relación que suponen el derecho y la moral visibles en las sentencias

¹⁷ Asimismo, el autor menciona algunos principios interpretativos tales como el *pro homine*, interpretación relativa a la protección práctica y efectiva y no teórica o ilusoria y el de interpretación expansiva, que se requieren con el cambio de paradigma y este nuevo modelo de justicia en materia de derechos humanos y fundamentales.

¹⁸ Contemplado en el artículo 14 de la Constitución Federal que indica: “...la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

que resuelven los operadores jurídicos, en particular en este nuevo modelo *neoconstitucionalista*¹⁹ que incluye una nueva forma de pensar e impartir justicia.

Los positivistas señalaban que la ley era el objeto de estudio del derecho; es decir, estaba alejado de todas las demás disciplinas existentes, por ejemplo no se veía una relación entre el derecho y la sociedad o entre el derecho y la filosofía, por mencionar algunas; hoy en día se advierte que es necesario esa atención multidisciplinaria del derecho, verbigracia en el asunto de la marihuana, se advierte la interdisciplinariedad que se realizó al momento de llegar a la sentencia, en aras de impartir justicia de una manera imparcial como lo contempla el artículo 17 constitucional.

En esa tesitura, con el *neo constitucionalismo*, se coincide con la postura de MEIER GARCÍA (2012) que destaca la importancia de este nuevo modelo, de admitir como características principales o rasgos definitorios “la aplicación al interior de los Estados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; ello como una característica propia de la orientación del Estado a la protección de los derechos” (p.61), mencionando además el autor, este cambio de visión en la interpretación y aplicación de normas constitucionales por las características que revisten las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que se traduce en la importancia de que en este nuevo modelo de justicia los operadores jurídicos realicen un “proceso jurídico trasnacional, consistente en un conjunto de subprocesos complejos y multidimensionales de interacción, interpretación e internalización del derecho internacional que procura el efecto útil de los derechos y el efecto último sobre la dignidad y desarrollo humanos” (p.62), esto al momento de darle significado al contenido esencial de los derechos humanos y definir sus límites.

A lo anterior, hay que añadirle el gran reto de la utilización de argumentos vertidos en los sistemas jurídicos desde el ámbito de la moral pública o social en las sentencias, cuya crítica radica en considerarse argumentos especulativos o argumentos de autoridad, debido a que científicamente la opinión pública, no se puede comprobar²⁰, a menos que fueran aplicables unas encuestas serias o votaciones en referéndum o plebiscito que pudieran brindar legitimidad a esos argumentos, por lo que tendría que hallarse de acuerdo a la teoría política, legitimado en una ley, incluso de carácter local, lo que debería

¹⁹ Recibe también algunos nombres como: Teoría Crítica del Derecho o teoría post positivista. El mismo neoconstitucionalismo tiene divisiones teóricas.

²⁰ Cabe precisar que en la filosofía moral incluso se hace la distinción entre el campo de la *doxa* y la *episteme*, en el primero se encuentran aquellas opiniones que se vierten desde un ámbito de la moral, las cuales crítica la filosofía al ser saberes aparentes, no en virtud de su veracidad, sino derivado de que no existen fundamentos que puedan dar cuenta de lo que determinan; por tanto eso no lo consideran un saber filosófico en sentido estricto sino una simple opinión cargada de prejuicios. Por otro lado, en el ámbito de la *episteme* traducido como conocimiento científico, los argumentos vertidos se alejan de la moral y pasan por un proceso de reflexión y deontología vinculado con la ética, a través del cual los argumentos esgrimidos pueden dar sustento válidamente razonable de lo que se determina en el caso en concreto, lo cual se considera un saber en sentido estricto filosófico. Para mayor profundización del tema véase MONTEAGUDO V., Cecilia (1999). “Apuntes sobre lo pre-reflexivo y la distinción entre opinión (doxa) y ciencia (episteme)”. *BIRA: Boletín del Instituto Rivar-Agüero*, núm.26, pp.245-252.

ser considerado contrario a los principios como el de igualdad establecidos en la Constitución²¹.

No obstante lo anterior, concordamos con BOBBIO (2000) al indicar que “el problema de fondo relativo a los derechos del hombre es hoy no tanto el de justificarlos, como el de protegerlos” (p.15.), esto es, la discusión de sí la fundamentación teórica desde un punto de vista del *iusnaturalismo* o *iuspositivismo* que incluso conlleva nuevos modelos como el *neo constitucionalismo*, en la práctica carece de importancia, toda vez que al momento en que el Estado reconoce los derechos humanos, se obliga a garantizarlos, promoverlos, protegerlos y respetarlos, así como repararlos de manera integral ante la vulneración a los mismos, ello de conformidad con lo establecido por el artículo primero constitucional.

En ese sentido, el foco de atención actualmente se centra, en la complejidad que reviste para los operadores jurídicos y estudiosos del derecho, que se cumplan las obligaciones mencionadas relativas a derechos humanos, ya que como hemos señalado, la tarea no es nada sencilla, en virtud de que definir el contenido esencial de cada uno de ellos así como sus límites, si bien resuelven el problema en determinado caso en concreto, automáticamente se da el surgimiento de otras interrogantes²² que obligan ya no sólo a conocer la teoría y fundamentación filosófica de los derechos humanos, sino a tener herramientas, capacidades, habilidades y competencias que desarrollan en la argumentación, interpretación, lógica y metodología jurídica, para materializar la teoría en la práctica.

V. transición de la teoría a la práctica

²¹ A modo de ejemplo, tenemos la controversia que causó el tema de la objeción de conciencia en la Ley Estatal de Salud de Nuevo León, en virtud de que en su aprobación sólo consideraron el respeto a la moral de los médicos, indicando en el artículo 48 fracción VI que mencionaba “El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Estatal de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la presentación de servicios que establece esta ley”; sin embargo, olvidaron incluir el apartado de que en caso de peligro de vida del paciente o de que se trate de una urgencia médica, no podría invocarse la objeción de conciencia, lo cual sí contempla la Ley General de Salud en su artículo 10 Bis. Lo que derivó, en el caso de Nuevo León en poner la moral por encima de lo jurídico, ya que no contemplaba una protección a los derechos de terceros.

²² A modo de ejemplo, tenemos la resolución que se dictó en torno al uso lúdico y recreativo de la marihuana, mencionada en párrafos anteriores, la cual trajo nuevas interrogantes en relación con qué sustancias psicotrópicas o estupefacientes reguladas por la Ley General de Salud podrían ampararse en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Al respecto, cabe mencionar que en febrero del 2020 fue turnado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el amparo en revisión 309/2019, que versa sobre el uso lúdico y recreativo de la cocaína, será interesante lo que resuelva el máximo tribunal, lo que definirá si tal sustancia forma parte del contenido esencial o al contrario implica un límite al mencionado derecho, asimismo, se espera que lo mismo suceda con las demás sustancias previstas en la Ley General de Salud.

Una de las secuencias teóricas útiles para la resolución de casos sobre derechos humanos podría ser el análisis interdisciplinario desde la Teoría General del Derecho²³ y la Dogmática Jurídica²⁴, lo que permitirá arribar a la identificación de la postura filosófica del derecho, definir un método de interpretación y de argumentación jurídica, para concretar la moral racional aplicable a casos difíciles, esto en relación con lo que menciona ALEXY (1985) “moral procedimental del discurso práctico racional en la que un enunciado normativo es correcto verdadero cuando es el resultado de un determinado procedimiento, es decir del discurso racional” (p.44).

Un ejemplo del nuevo sistema lo encontramos en la sentencia de amparo directo en revisión 553/2014 (relacionado con el amparo directo en revisión 354/2014) en la que se señala:

(...) Su proceder no puede estimarse reprochable, al ser una consecuencia entendible y no desproporcionada en relación al contexto en el cual se efectuó. Por el contrario, intentar salvar la vida de su esposa, no es otra cosa que una clara *muestra de amor* y solidaridad con la madre de su hija.

En este caso, el ministro ponente detalla cómo se materializa en el asunto el término *muestra de amor*, se advierte que en ningún caso la ley establece parámetros en relación con el amor, sino que es una nueva construcción del derecho que va de la mano con el lenguaje y diversas disciplinas jurídicas atendiendo al caso en concreto.

Incluso la Suprema Corte ha reconocido que no solamente hay conceptos cuya definición no se encuentra en la ley, sino que hay otros reconocidos en la ley pero que son indefinibles, mismos que los ha denominado como conceptos indeterminados, tal es el caso del interés superior del menor (Tesis: LXVII/2013).

Por otro lado el positivismo y la falta de interpretación fuera de la ley fueron muy perjudiciales en algunos casos particulares previo a la reforma en materia de derechos humanos del 2011, por ejemplo, en 1994, el tema acerca de si existía o no la violación sexual entre cónyuges en el entonces Distrito Federal, en la cual se determinó que no existía violación, en virtud de que las relaciones sexuales eran un derecho derivado del vínculo matrimonial, que en algunos casos podría considerarse un exceso del derecho, pero nunca configurarse una violación, conclusión que refleja el modelo de justicia que imperaba en ese tiempo.

²³ Materia que reviste gran importancia en la interpretación de los derechos humanos, al respecto CAMUS GARCÍA menciona que en el campo de esta materia “aparece la interpretación jurídica como tema clave y referencial, y sin embargo no es sólo en el hecho de interpretar donde reside la complejidad sino también en la determinación de a quién y con qué alcance corresponde realizar esta actividad”. CAMUS GARCÍA, Estela (2018). “Derechos Fundamentales: Indeterminación conceptual, plasmación jurídica e interpretación”. *Estudios de Deusto*. Universidad de Deusto. Vol.66/2, julio-diciembre.p.3.

²⁴ Tópico imprescindible debido a las tareas que se realizan dentro de la misma, para definir el contenido esencial y límites de los derechos humanos, tales como identificación y descripción del derecho, sistematización y conceptualización del derecho así como interpretación del derecho. Para mayor información de las tareas que realiza la dogmática jurídica véase ESCOBAR ROCA, Guillermo (2014) “El futuro de la dogmática de los derechos”. *Revista Catalana de Dret Públic*, núm.49, diciembre, pp.60-83.

No obstante lo anterior, se reconoce el papel de la Suprema Corte en aras de salvaguardar derechos humanos, en el caso concreto la autodeterminación sexual; toda vez que en 2005 con base en el principio de autonomía sexual se determinó que no es un derecho, ya que si el acto sexual se realiza en contra de la voluntad de una persona, aunque ésta tenga el carácter de cónyuge, se configura el delito de violación; sin embargo, a la anterior conclusión no se llegó con las herramientas que brinda este nuevo modelo de justicia de derechos humanos, sino que fue derivado de la interpretación gramatical y sistemática de Código Penal del Estado de Puebla, lugar en el que se originó el segundo caso a estudio, al identificar que el delito de violación no establecía como excluyente de responsabilidad el carácter de cónyuge de la víctima (Protocolo para Juzgar con perspectiva de Género, 2013); que en contraste con este nuevo modelo de justicia, ya no es optativo que el operador jurídico realice un análisis como el anterior, sino que es obligatorio, en virtud de que en esta óptica es inconcebible que las autoridades dejen de observar las obligaciones a las que hemos hecho referencia en materia de derechos humanos, derivadas del artículo primero constitucional, por lo que tienen el deber de realizar el análisis con base en principios como el de la interpretación conforme.

Este nuevo método de impartición de justicia obliga a que todos los operadores del derecho tengan conocimiento acerca de la distinción entre lo que son reglas, principios y valores, otro de los grandes temas del *neconstitucionalismo*. Tomando en consideración por un lado la complejidad de concebir indiscriminadamente a todos los derechos humanos como un principio, dando por hecho que el origen de todos ellos es homogéneo y por otro cuestionando desde luego la protección global, ya que si bien es cierto no todos los países reconocen los tratados internacionales, sin lugar a dudas el derecho humano se materializa como principio, por lo menos teóricamente en aquellos países que han reconocido como tal el tratado internacional o incluso el reconocimiento del derecho humano en sus Sistemas independientemente de la fuente, lo interesante es la concepción de los valores que van a variar dependiendo del lugar y circunstancias particulares donde nos encontremos, variando también desde luego de acuerdo a la argumentación e interpretación utilizada, amén de diversos factores exógenos que inciden en el tema que nos ocupa como son la preparación jurídica de los estudiosos del derecho, del operador jurídico aplicador de justicia, corrupción entre otros.

En este caso, se visualiza la importancia de implementar todo este nuevo sistema y forma de pensar, se sugiere incluso que en este tipo de materias independientemente de la dogmática jurídica en la que se especialice el estudioso del derecho, se realicen talleres de estudio de casos en las universidades, en aras de abonar a la transición²⁵ del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional²⁶.

²⁵ Llama la atención que posterior a la Segunda Guerra Mundial en Alemania se reconoció en la Ley Fundamental de Bonn de 1949 la diferencia entre Derecho y Justicia, lo que permite visualizar el atraso en ese tema que tenemos en el constitucionalismo mexicano, por lo que es necesaria una inminente actualización por parte de los estudiosos del derecho, comenzando desde las universidades. (VIGO, 2017, p. 43)

²⁶ Para profundizar el tema véase VIGO, Rodolfo Luis (2010). "Del estado de derecho legal al estado de derecho constitucional". *Revista Auctoritas Prudentium*. Núm.4, pp.5-16.

CONCLUSIONES

Hemos advertido que es inminente la necesidad de implementar desde todos los operadores jurídicos el neoconstitucionalismo en México, derivado de la reforma del año 2011. Observamos que desde la preparación del estudio del derecho previo a las reformas de los planes de estudio existía una carencia en los mismos para implementar las herramientas necesarias para la comprensión y posterior aplicación de la reforma en cita, como son la Argumentación, Lógica, Metodología, Lenguaje entre otras relacionadas con el derecho.

La prospectiva inmediata que debe ocuparnos, radica en aplicar una moral racional en las sentencias, que aunque no sea acorde con la opinión pública, se sustente en razonamientos lógico-jurídicos válidos, esto armonizado con el caso en concreto, toda vez que en los denominados casos fáciles, la tarea es relativamente sencilla en virtud de que los mismos pueden resolverse con métodos tradicionales, pero en los denominados casos difíciles (ATIENZA, 2005) la tarea es sumamente compleja derivado de lo que hemos señalado en relación a definir el contenido y límites de los derechos humanos.

En esa tesitura, nos encontramos ante dos corrientes, por un lado, hay autores que mencionan que se trata de dilemas jurídicos, en los que hay varias respuestas correctas para el mismo caso como ATIENZA (2005) y por otro lado hay autores que señalan que sólo hay una correcta, DWORKIN (1989) incluso refiere la existencia de un Juez Herculiano y defiende esta postura. A esta última posición teórica, se le critica de ser utópica, ya que la respuesta se debe encontrar, alejando cuestiones exógenas como que el juez no sea corrupto, que no tenga algo emocional que lo haga decidir de cierta forma, la organización del control constitucional, presión mediática, forma de elección de los jueces constitucionales, entre otras.

Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano a raíz de la reforma del 2011, han generado debates acerca de temas que antes no eran abordados derivado de la perspectiva legalista que se tenía, en relación con interpretar todo desde la ley, por lo que actualmente este nuevo modelo de justicia permite discusiones que genera la construcción de conocimiento en temas relacionados a la ideología de género, propia imagen, maternidad subrogada, experimentación en humanos, movimientos anti vacunas, intimidad genética, derechos digitales, entre otros.

Aún queda un largo camino por recorrer, ya que tenemos temas poco explorados como los derechos colectivos (TAPIA, 2018) y la eficacia horizontal de los derechos humanos en más materias, ya que si bien se está tratando en materias como la laboral y el medio ambiente, falta que se aborden desde este nuevo modelo de justicia constitucional en los demás derechos humanos.

Existe una necesidad de que el estudio del derecho y los operadores jurídicos, hoy en día cuenten con herramientas teóricas e interdisciplinarias, que le permitan comprender y entender el Derecho en este nuevo paradigma a la luz de la reforma del 2011 en materia de derechos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACUERDO General número 9/2011. (12 de septiembre del 2011). Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Diario Oficial de la Federación*.

- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. (2016). “Principios de interpretación de los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena e internacional”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm.146, mayo-agosto, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM
- ALEXY, Robert (1985). “La idea de una teoría procesal de la argumentación jurídica” en Garzón Valdés, Ernesto (comp.), *Derecho y filosofía*. Barcelona y Caracas: Alfa
- AMPARO Directo Civil 6/2008, relacionado con la facultad de atracción 3/2008-PS, (06 de enero de 2019), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/ADC-6-2008-PL.pdf
- ARROCHA Olabuenaga, Pablo, (2018) “Nuevo Paradigma de Derechos Humanos en México” en Ruiz de Chávez, Manuel H. y Brena Sesma, Ingrid (coords.), *Bioética y derechos humanos. México y la convención para la protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser humano con Respecto a las aplicaciones de biología y la Medicina*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- ATIENZA, Manuel. (2005). *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México: UNAM.
- ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro (2011), “Del amparo a la acción de protección jurisdiccional”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, V (27).
- BATISTA TORRES, Jennifer (2018). “Derechos Humanos y Derechos Fundamentales. Algunos comentarios doctrinales”. *IUS LABOR*. Núm.2. España.
- BOBBIO, Norberto (2000). “El fundamento de los Derechos Humanos” en Soriano Díaz Ramón; Alarcón Cabrera, Carlos y Mora Molina, Juan (eds.). *Diccionario Crítico de los Derechos Humanos I*. España: Universidad Internacional de Andalucía- Sede Iberoamericana de la Rábida
- _____ (1991). *El tiempo de los derechos*. (Trad. De Asís Roig, Rafael). Madrid: Sistema.
- CAMUS GARCÍA, Estela (2018). “Derechos Fundamentales: Indeterminación conceptual, plasmación jurídica e interpretación”. *Estudios de Deusto*. Universidad de Deusto. Vol.66/2, julio-diciembre
- CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). *Diario Oficial de la Federación*.
- DATOS generales del programa - Doctorado en Ciencias Jurídicas, Disponible en: <https://derecho.uaq.mx/index.php/programas/posgrados/dcj>
- DATOS generales del programa de licenciado en derecho facultad de derecho uaq. Disponible en: <https://derecho.uaq.mx/index.php/programas/licenciatura-en-derecho>

DECLARACIÓN Universal de los Derechos Humanos (1948). *Organización de las Naciones Unidas*. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (10 de junio del 2011), *Diario Oficial de la Federación*.

DWORKIN, Ronald. (1989). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.

ESCOBAR ROCA, Guillermo (2014) "El futuro de la dogmática de los derechos". *Revista Catalana de Dret Públic*, núm.49, diciembre, pp.60-83.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. (2011). "Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos" en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El Juicio de Amparo a 160 años de la primera sentencia*, t.I., México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

GARCÍA CARRASCO, Félix David (2019), "Positivismo y derechos humanos en la obra de Norberto Bobbio", *Revista Hechos y Derechos*, núm. 49, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

KRAMER, Stanley (director). (1961). *Juicios de Núremberg* [Película documental]. Estados Unidos: Roxlom Films Inc.

LAPORTA, Francisco J. (2000). "El concepto de los Derechos Humanos", en Soriano Díaz Ramón; Alarcón Cabrera, Carlos y Mora Molina, Juan (eds.). *Diccionario Crítico de los Derechos Humanos I*. España: Universidad Internacional de Andalucía- Sede Iberoamericana de la Rábida

LEY Estatal de Salud del Estado de Nuevo León. (1988). *Periódico Oficial de Nuevo León*.

LEY General de Salud. (1984). *Diario Oficial de la Federación*.

LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio. (2017). "Indeterminación y contenido esencial de los Derechos Humanos en la constitución mexicana". *Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. núm.37, julio-diciembre.

MAPA Curricular de la Licenciatura en Derecho "Plan 2007", Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Querétaro, visible en <https://derecho.uaq.mx/index.php/programas/licenciatura-en-derecho/mapa-curricular-2>

MEIER GARCÍA, Eduardo. (2012). "(Neo) Constitucionalismo e internalización de los derechos". *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*. Núm.15,

MONTEAGUDO V., Cecilia (1999). "Apuntes sobre lo pre-reflexivo y la distinción entre opinión (doxa) y ciencia (episteme)". *BIRA: Boletín del Instituto Rivar-Agüero*, núm.26, pp.245-252.

- OVALLE FAVELA, José (2016). “Derechos Humanos y Garantías Constitucionales”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm.146, mayo-agosto, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM
- PECES-BARBA, Gregorio (2000). “Los derechos humanos y los deberes fundamentales” en Soriano Díaz Ramón; Alarcón Cabrera, Carlos y Mora Molina, Juan (eds.). *Diccionario Crítico de los Derechos Humanos I*. España: Universidad Internacional de Andalucía- Sede Iberoamericana de la Rábida
- PLAN D2012 Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Querétaro, visible en <https://derecho.uaq.mx/index.php/programas/licenciatura-en-derecho/mapa-curricular>
- PLAN de Estudios D2017 Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Querétaro, visible en <https://derecho.uaq.mx/index.php/programas/licenciatura-en-derecho>
- PROTOCOLO *para Juzgar con perspectiva de Género. Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad*. (2013).México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, en particular las páginas 14 y 15, visible en http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf
- RUBIO LLORENTE, Francisco (2006) “Derechos Fundamentales, Derechos Humanos y Estado de Derecho” en Requejo Pagés, Juan Luis (coord.). *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, España: Junta General del Principado de Asturias- Área de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo
- SILBERLEIB, Laura (2016). “El Derecho al olvido y la persistencia de la memoria”. *Información, cultura y sociedad: revista del Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas*, núm. 35, pp. 125-136.
- SILVA RAMÍREZ, Luciano (2014), “Reflexiones sobre la reforma constitucional en materia de derechos humanos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol.64, núm.261, UNAM.
- SOLAR CAYÓN, José Ignacio (2014). “Información genética y derecho a no saber”. *Anuario de filosofía del derecho*. núm. 30, España, pp.391-412.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019) *Consumo de Marihuana con fines Lúdicos y Recreativos*, Infografía, Jurisprudencia y Precedentes, visible en <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/lo-mas-solicitado/2019-1>
- TAPIA HERNÁNDEZ, Erick Francisco (2018) “La Omisión de Protección en diversas materias mediante acciones colectivas en el Estado Mexicano”. *Revista JUS*, núm. 6, Vol. II, Julio-Diciembre 2018, México: Universidad Autónoma de Sinaloa.
- TESIS P. IX/2007, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tratados internacionales. Son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican*

jerárquicamente por encima de las Leyes Generales, Federales y locales. Interpretación del artículo 133 constitucional. Abril, 2007, t.XXV, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, p.6.

TESIS: (III Región) 5°. J/10, *Control Difuso de convencionalidad ex officio. Cuando un Derecho Humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos, uno nacional y otro internacional, el juez no debe ejercerlo en todos los casos para resolver un caso concreto, sino realizar un ejercicio previo de ponderación entre ambas para verificar cuál de ellas concede una mayor eficacia protectora a la persona* (Marzo, 2014), Tribunales Colegiados de Circuito, I.4, t. II, Décima Época, p.1358.

TESIS: 1ª. CCLXIII/2016, *Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.* Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (noviembre 2016), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, I.36, t.II, Décima Época, p.915.

TESIS: 1.5°C.J/30. *Dignidad humana. Definición.* Tribunales Colegiados de Circuito (octubre 2011), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I.I, t. III, p.1528.

TESIS: 1.7°.A.I CS, *Derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona. La obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados.* (octubre 2016), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, I.35, t.IV, Décima Época, p.2866.

TESIS: LXVII/2013. *Interés superior del menor. Su configuración como concepto jurídico indeterminado y criterios para su aplicación a casos concretos.* Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. XVII, t.I. (Febrero de 2013), p. 824.

TESIS: P./J. 20/2014, *Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.* Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (05 de abril del 2014), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, t.I, p.202.

TESIS: XVII. 1°. P.A. J/9, *Principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos. Test de Argumentación Mínima exigida por el juez o tribunal de amparo para la eficacia de los conceptos de violación o agravios.* Tribunales Colegiados de Circuito (octubre 2015), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, I.21, t. IV, p.3723.

VIGO, Rodolfo Luis (2010). "Del estado de derecho legal al estado de derecho constitucional". *Revista Auctoritas Prudentium*. Núm.4, pp.5-16.

_____ (2017). *La Interpretación (Argumentación) Jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*, México: Tirant lo Blanch.

ZAGREBELSKY, Gustavo. (2003). *El derecho dúctil*. Quinta edición, España: Editorial Trotta.